

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde la apoderada de la parte actora, solicita el pago de depósitos judiciales, no obstante, el Despacho observa que el proceso se encuentra archivado, por lo que es necesario que la parte interesada aporte el respectivo arancel judicial para proceder al desarchivo del proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

Abstenerse de tramitar la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, hasta tanto se aporte el respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.047 fijado hoy 07-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Agréguese el escrito que antecede, en donde el apoderado judicial Dr. Arley Chica Pombo, solicita la suspensión del término del traslado de la nulidad propuesta por la Dra. María del Socorro Cardona Castaño, por cuanto afirma que no ha podido tener acceso al escrito de nulidad presentado por la togada en mención.

Una vez revisada la anterior petición y el micro sitio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, se encuentra que el escrito de nulidad fue publicado oportunamente en el aparte de “traslados” en la página referida, información que incluso a la fecha puede ser consultada y verificada por el abogado solicitante, tal como se muestra en la imagen que se adjunta.

Numero de Traslado	Fecha de Traslado	Contenido	Escrito Traslado
04	10 de Marzo del 2021	Ver enlace	2017-00324 2019-00084 2019-00332 2019-00366 2019-01025 2019-01200
05	19 de Marzo del 2021	Ver enlace	2019-00817 2014-00488

Puestas así las cosas, no puede el despacho acceder a la petición incoada, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR, la petición antes elevada conforme a lo anterior expuesto.

En firme, vuelvan las diligencias a Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO.

Juez

E-47

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.047
fijado hoy 07-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, observa el despacho que se encuentran debidamente vinculados al proceso los herederos determinados del causante EFRAIN HERNANDEZ MOSQUERA, por lo que se fijara fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las 9:00 a.m., del día 20 del mes de mayo del año que avanza, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes para los efectos establecidos en el artículo 372 ibídem.

TERCERO: INDÍQUESELE a la parte demandante y a la parte demandada que la audiencia se llevara a cabo de manera virtual, razón por la que en el término de ejecutoria deberán los apoderados informar los correos electrónicos tanto de las partes como de los testigos señalados en el acápite de pruebas y que pretende sean escuchados en el presente asunto, conforme el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados para que 15 minutos antes de la hora establecida para la audiencia, se conecten a través del link que suministrará el Despacho, advirtiéndoles desde ya que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

Líbrese por secretaria las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.047 fijado hoy 07-04-2021.

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ordenado seguir adelante la ejecución, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente tal petición conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado accede a ello,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por sumas de dinero de menor cuantía, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes de los demandados, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base de la presente ejecución para que los mismos sean entregados a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.047 fijado hoy 07-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se avizora que se acreditó haber realizado en debida forma el registro del expediente en la página web de personas emplazadas TYBA, de tal manera que el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el numeral 7°, artículo 48, 108 y numeral 8 del artículo 375 del C. General del Proceso y el Decreto 806 del 2020 procederá a nombrar curador ad litem dentro de la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la parte demandada **Duván Alberto Rivera Ospina**, a la siguiente profesional del derecho: Dra. Diana Marcela Burbano Méndez, quien puede ser ubicada en la avenida 9N # 21-29, teléfono 3206496331 correo electrónico dmb.juridica@gmail.com.

Auxiliar de la justicia, a quien se le comunicará su nombramiento.

SEGUNDO: La designada deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Líbrese por secretaría el respectivo telegrama.

TERCERO: Por secretaria dese cumplimiento al auto No. 1834 de fecha 18 de noviembre del 2020.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 047 fijado hoy **07-04-2021**

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede y revisado el presente proceso se avizora que, la Policía Nacional como la Secretaria de Movilidad de Cali, hizo caso omiso a lo ordenado en auto No. 519 de fecha 3 de marzo del 2020, por lo que se la requerirá a dichas entidades para que dé estricto cumplimiento a lo ahí establecido, advirtiéndole las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR la Policía Nacional como la Secretaria de Movilidad de Cali, para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No. 519 de fecha 3 de marzo del 2020, el cual fue comunicado mediante oficios No. 1574 y 15 de fecha 16 de marzo del 2020 respectivamente; se advierte a dichas entidades que el incumplimiento a una orden de un Juez lo hace acreedor de una sanción tal como lo ordena el art. 44 del C. G.P.

El cual dice en su parte pertinente: *“ART. 44.- ... 1º. Sancionar con multas de dos a diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*

Líbrese por secretaria el oficio respectivo,

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.047 fijado hoy 06-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente asunto, observa el despacho que fueron enviados las comunicaciones de que trata el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las 9:00 a.m., del día 9 del mes de Junio del año que avanza, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes para los efectos establecidos en el artículo 372 ibídem.

TERCERO: INDÍQUESELE a la parte demandante y a la parte demandada que la audiencia se llevara a cabo en el inmueble objeto de este proceso, razón por la que debe asegurar la comparecencia de los testigos solicitados.

CUARTO: Cabe advertir a las partes, que se llevará a cabo las pruebas solicitadas como:

QUINTO: PRUEBAS

4.1. TENER COMO PRUEBAS DEL ACTOR: las documentales presentada con la demanda, los cuales serán apreciados en su oportunidad.

Se recepcionarán los siguientes testimonios:

JENNY ZUÑOGA, EMPERATRIZ HINESTROZA PERES, JOSE FAUNIER LASSO y HAISON PERLAZA, LUIS ALFREDO LOPEZ INSUASTI y EMMA FLORY MENESES MUÑOZ su comparecencia a la audiencia se encontrará a cargo del apoderado de la parte actora, como quiera que la audiencia se realizara de manera virtual.

4.2. TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE PASIVA: las documentales presentada con la contestación a la demanda efectuada por la curadora ad litem, los cuales serán apreciados en su oportunidad.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

Se recepcionarán el testimonio de la señora MARIA GABRIELA GUILLES TORO identificada con C.C. No. 31.152.201, su comparecencia a la audiencia estará a cargo del apoderado de la parte actora.

Lo anterior será apreciado en su oportunidad, buscando agotar así, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., en ese orden se proferirá la respectiva sentencia. Lo dicho se efectuará en virtud con lo estipulado en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.

De igual manera se les advierte a las partes las consecuencias por la inasistencia a la misma, establecidas en el inciso 1º, y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., que resaltan:

“...la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

QUINTO: Informar al curador designado, la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Líbrese por secretaria las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.047 fijado hoy 07-04-2021 En constancia de lo anterior, PEDRO WILSON ALVAREZ B. Secretario
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de abril del dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, en donde la apoderada judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la presente demanda fue rechazada.

De lo anterior se debe decir, que tal petición no requiere de auto que así lo diga para que se despache favorablemente tal petición, conforme lo señala el artículo 92 del C.G.P, por lo que el Juzgado

RESUELVE:

DEVOLVER, el presente proceso a la secretaria de esta oficina judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO.
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.047 fijado hoy 07-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ÁLVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde la demandante solicita el pago de depósitos judiciales; una vez revisado el expediente se avizora que la petición elevada ya fue resuelta en auto No. 1832 de fecha 18 de noviembre del 2020, por lo que deberá estarse a lo ahí resuelto, de tal manera que el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE, a lo resuelto en autor anterior, conforme se expone anteriormente.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al auto No. 1832 de fecha 18 de noviembre del 2020, para hacer efectivo el pago de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE.

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.047 fijado hoy 07-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación en la presente demanda, observa el Juzgado que la parte actora no ha perfeccionado la medida de embargo que se decretó por medio de auto No. 573 de fecha 5 de marzo del 2020, por ende, limitando para que el proceso continúe.

Así las cosas y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es perfeccionar la medida de embargo que se decretó por medio de auto No. 573 de fecha 5 de marzo del 2020.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Oralidad de Cali, V.,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es perfeccionar la medida de embargo que se decretó por medio de auto No. 573 de fecha 5 de marzo del 2020, so pena de dar aplicación al artículo 317 ibídem.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 047 fijado hoy 07-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial suscrito por las partes, donde solicitan la suspensión del presente asunto por el término de un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente providencia, por ser procedente la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P, se decretará la suspensión del proceso.

En cuanto a la solicitud de que tenga notificado por conducta concluyente al demandado, se avizora que no existe certeza que este conoce del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, pues dicha petición no cumple con los postulados establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER, la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero de menor cuantía adelantada por el señor GUILLERMO EDUARDO LOMBANA ZAPATA en contra de CESAR JAVIER MAHECHA JARAMILLO, por el termino de un año contados a partir de la notificación de la presente providencia o antes si se informa a esta oficina judicial del incumplimiento al acuerdo de pago que llegaron las partes.

SEGUNDO. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas aquí decretadas que pesaban sobre los bienes del demandado, previa verificación por secretaria de la no existencia de remanentes, los cuales deben ser entregados a la parte demandada, petición que fue solicitada en común acuerdo por las partes que actúan dentro de la presente demanda.

Líbrese por secretaria los respectivos oficios.

TERCERO. ABSTERNERSE, de tener por notificado por conducta concluyente al demandado por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.047 fijado hoy 07-04-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario